



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de tutela No. 2020-00407-00

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Ricardo Sanabria Pinzón contra el Consorcio Express S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, salud, mínimo vital y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos

El accionante, adujo en síntesis, que ingresó a laborar al consorcio accionado como operador de bus biarticulado en el año 2013, con un salario de \$1'890.000. Preciso además, que nunca tuvo llamados de atención ni incurrió en faltas que acarrearán sanciones disciplinarias. Agregó, que el 29 de abril del año en curso, presentó un choque simple con el *"Dual 557 de la misma empresa"*, situación no catalogada como falta dentro del acápite correspondiente, sin embargo, hasta el 16 de junio de 2020, el Coordinador de Seguridad Operacional, comunicó mediante informe el hecho, habiéndolo conocido ese mismo día, *"constituyéndose como una falta de inmediatez para adelantar procedimientos disciplinarios, respecto del debido proceso"*.

Relató, que los descargos fueron rendidos el 6 de julio siguiente, mas la empresa no tuvo en cuenta lo manifestado por el actor ni las pruebas recaudadas. Agregó, que el proceso disciplinario dejó claro varias situaciones, entre ellas, que su móvil estaba parado y que cumplió *"con las normas en cuenta al procedimiento para hacer el giro, y que en ningún momento [el] vehículo estaba en movimiento"*.

En la diligencia en cuestión, se presentó un documento de Volvo Group Colombia de 3 de julio de 2020, que daba cuenta de la velocidad a la que transitaba el móvil D557 el 29 de abril, en los rangos comprendidos entre 5km/h a un máximo de 17 km/h, de tal modo que la reacción del conductor era de 1 segundo para haber detenido el vehículo.

La evidencia enviada (fotografías), fue utilizada en su contra, puesto que el supervisor no se encontraba en el lugar de los hechos, detalló, que en dicha diligencia de descargos no se le garantizó el debido proceso, respecto a la publicación y contradicción de la prueba, máxime si desconocía el correo electrónico enviado por Juliana Ricaurte Perdomo Supervisora General Zona 30.

Además, no se actuó con imparcialidad, pues no se justificó la mora entre la investigación y la falta, ya que pasaron 47 días, de manera que se *"diluyó y desapareció la relación causa-efecto imputable a una determinada falla cometida, convirtiendo así en injusto el despido"*.

Se presentó entonces una omisión a la hora de reportarlo como accidente de trabajo, *"habiendo ocurrido como un suceso imprevisto durante mi jornada de trabajo y que pudo ocasionar un daño a mi salud"*. En esa misma línea, indicó que a propósito del reglamento de trabajo, no se establece cuál es una violación leve o grave, ni tampoco que el choque sea una falta grave y que la sanción corresponda a la terminación del contrato de trabajo.

Finalmente, indicó: *"Durante los 8 años de trabajo que llevó en la empresa, NUNCA he tenido sanciones..., es desproporcionada la decisión..., partiendo de la ejecución del contrato de buena fe, mi presunción de inocencia, mi derecho a la igualdad frente a la trabajadora NUBIA CHACÓN y que el artículo 47 del reglamento interno de trabajo sobre faltas leves y sus sanciones disciplinarias, literal c), establece: 'La violación leve por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias implica por primera vez, suspensión en el contrato de trabajo por o días y por segunda vez suspensión en el trabajo por 2 meses'... no obstante, no se ponderó la proporcionalidad de la sanción, para determinar al final que la terminación del contrato sería la mejor opción"*, amén que el incidente fue sancionado 2 veces, con un descuento económico y el despido.

2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos fundamentales, en consecuencia, ordenar a la accionada: **i).** Dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo, amén de su reintegro al servicio sin solución de continuidad al cargo que venía ocupando u otro similar, y **ii).** Pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legales, extralegales dejados de percibir entre el retiro del servicio y el reintegro.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 13 de agosto de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación del Ministerio de Trabajo y Volvo Group S.A.

El consorcio accionado, solicitó declarar la improcedencia de la acción pues no ha violado o amenazado los derechos fundamentas del accionante, básicamente porque terminó el contrato de trabajo por justa causa a propósito de las conductas imputables al actor, demostradas en el proceso disciplinario. Adicionó, que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro, básicamente porque las pretensiones son de carácter legal y no constitucional, de suerte que el accionante abusa del derecho a la tutela.

Se trata de una violación grave en la ejecución del contrato amén de omisiones al reglamento de trabajo, configurando así las justas causas señaladas en los numerales 4° y 6° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, para dar por terminado el contrato, pues su proceder, puso en riesgo su integridad personal, la de los usuarios y demás actores en la vía, incluso causó perjuicios materiales que ascienden a \$16'575.000.

Si bien el choque simple no está catalogado como falta grave, si están estipuladas obligaciones y prohibiciones que se omitieron mencionar, y que se enmarcan dentro de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario, agregó, que en el tiempo que se tardó la apertura del trámite disciplinario, adelantó las investigaciones correspondientes, para confirmar la responsabilidad del actor. Más adelante, sostuvo que contrario a lo señalado por el accionante, las pruebas que él solicitó si fueron tenidas en cuenta y objeto de valoración probatoria, es más cuando terminó el contrato se le indicó que la prueba era inconducente –correo electrónico- y no desvirtuaba en forma alguna la gravedad de la falta, en otras palabras, *aquél “NO RESPETÓ LA PRELACIÓN QUE TENÍA EL MÓVIL DUAL EN LA VÍA, inició la marcha del móvil biarticulado sin tomar las debidas precauciones para dar el giro y en un absoluta falta de disciplina y cuidado causó el siniestro...”*, en ningún momento se atribuyó el choque a un *“eventual exceso de velocidad”*.

De otro lado, indicó que la bonificación operativa es variable al salario que percibe el trabajador, de suerte que el no cumplimiento de cuestiones como la seguridad, implican dejar de causarlas en todo o en parte, por lo que no existe ningún descuento o doble sanción, de suerte que lo que ocurrió fue la no causación de la mentada bonificación.

Finalmente, afirmó que no se acreditó la existencia de un perjuicio inminente que acredite la necesidad de adoptar medidas apremiantes vía tutela.

Por su parte, Volvo Group Colombia S.A.S., dio respuesta a los hechos y concluyó señalando que: **i).** La empresa no contrató los servicios personales del accionante, **ii).** No hay imputación en su contra, **iii).** La tutela es improcedente para dirimir diferencias de naturaleza contractual, **iv).** No hay solidaridad entre las empresas contratantes y, **v).** Entre las convocadas sólo existe un contrato comercial, de manera que esa ajena al manejo administrativo de Consorcio Express S.A.S.

Por último, el Ministerio del Trabajo consideró que la acción constitucional es improcedente por falta de legitimación por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal, precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

4. De otro lado, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, sobre el punto la Corte Constitucional precisó:

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del

proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”¹.

Ahora bien, en lo que toca al debido proceso a propósito de un trámite disciplinario, la jurisprudencia tiene dicho:

La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que “en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso”. En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato “no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)”. Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente “no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados”. En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que “la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor”².

5. Bajo los anteriores derroteros, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo y aun cuando la misma fue interpuesta como mecanismo transitorio no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que pretende en ultimas el actor es que se deje sin efecto la terminación del contrato de trabajo, amén de su reintegro, sin solución de continuidad en el cargo que venía ocupando u otro similar, como el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos legales, extralegales dejados de percibir entre el retiro del servicio y su reintegro, pues a su juicio el trámite disciplinario que adelantó la convocada presentó varias inconsistencias que trasgredieron su derecho al debido proceso, eventualidad para la que no se encuentra prevista este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo al que pueden acudir las partes para soslayar el trámite judicial que corresponda ante el juez natural, concretamente ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

Y no desconoce el Despacho que aun cuando se deprecó como mecanismo transitorio, lo cierto es que tampoco tiene vocación de prosperidad habida cuenta que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, pues de un lado, a la hora de ahora los juzgados laborales de la ciudad se encuentran operando, mas bajo condiciones especiales a propósito de la crisis sanitaria que vive el país; y de otro, no se desvirtuó que sea esa vía la adecuada para la protección de sus derechos, mucho menos, que acudir a dichos estrados judiciales vaya en desmedro de su salud y vida.

1 Sentencia T-642 de 2013T

2 Cfr. C. C. 593 de 2014.

Finalmente, debe decirse que no se advierte la vulneración a su derecho a la igualdad, como quiera que no se encuentra en similares condiciones que quien conducía el vehículo dual, pues la accionada no la encontró responsable de los hechos que sustentan el finiquito del contrato laboral.

Frente al derecho en cuestión se tiene dicho: *“La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”*³.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Ricardo Sanabria Pinzón, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las convocadas por el Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ